

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001201900121-01

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: confirma auto que negó prueba testimonial.

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia inicial realizada el 23 de junio de 2022 que negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Antecedentes

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB E.S.P., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20188140333645 de 21 de noviembre de 2018, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

En ella se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios modificó la decisión administrativa No. S-2018-258056 de 3 de septiembre de 2018, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB E.S.P., en el siguiente sentido.

“concluir que la empresa debe ajustar el(los) consumo(s) de los mes(es) comprendidos entre el 05 de diciembre de 2017 al 02 de febrero de 2018, al promedio histórico, esto es, 14 m3 y los periodos comprendidos del 03 de febrero de 2018 al 04 de abril de 2018 y del 05 de abril de 2018 al 02 de junio de 2018, al promedio histórico, esto es, 13 m3, por haberse presentado una desviación significativa del consumo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. negó en la audiencia inicial realizada el 23 de junio de 2022, el decreto del siguiente medio de prueba solicitado por la parte demandante.

Los testimonios de los señores Danny Adolfo Herrera Zambrano y María Patricia Romero Grajales, Director Comercial y Jefe de la División de Atención al Cliente Zona 4, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, respectivamente, para que señalen *“lo que les conste en relación con las actuaciones administrativas que generaron esta demanda, los aspectos técnicos atinentes a los actos administrativos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP en lo que concierne a los hechos de la demanda y su posible contestación.”*

La parte accionante, inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, negó el recurso de reposición y, por considerarlo procedente, concedió de apelación (artículo 243, Ley 1437 de 2011); así mismo, precisó que de acuerdo con el artículo 324 del Código General del Proceso, la parte actora debía pagar las expensas para las copias con destino al Tribunal. La decisión de conceder el recurso quedó en firme el 23 de junio de 2022.

El 26 de julio de 2022, el juzgado de primera instancia remitió el expediente digital a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el conocimiento del recurso.

Providencia apelada

Como se ha indicado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., en la audiencia inicial realizada el 23 de junio de 2022, negó el siguiente medio de prueba solicitado por la parte demandante.

Los testimonios de los señores Danny Adolfo Herrera Zambrano y María Patricia Romero Grajales, Director Comercial y Jefe de División de Atención al Cliente Zona 4 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, respectivamente, para que señalen *“lo que les conste en relación con las actuaciones administrativas que generaron esta demanda, los aspectos técnicos atinentes a los actos administrativos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP en lo que concierne a los hechos de la demanda y su posible contestación”*.

Adujo sobre el particular, que los testimonios son inconducentes, impertinentes e inútiles para decidir de fondo la controversia, teniendo en cuenta que las irregularidades que se hayan presentado en el procedimiento administrativo se prueban con la documental que obra en el expediente y en los antecedentes administrativos aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por la jueza de primera instancia apeló la negativa del decreto de los anteriores medios de prueba, con base en las siguientes razones.

Manifestó que la prueba testimonial es necesaria *“porque los funcionarios son los que saben el paso a paso y van a explicar cuáles son los procedimientos que normalmente hace la empresa frente a las investigaciones que se adelantan en este tipo de desviaciones significativas previo a determinar los faltantes de los consumos que se facturan, y en caso particular, ellos ilustrarán el procedimiento que se adelantó, las visitas que se realizaron y lo que sucedió en cada una de ellas.”*.

Para resolver se,

Considera

El Despacho anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 23 de junio de 2022, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 180, numeral 10, de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Con respecto a la prueba testimonial, el artículo 212 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”.

Según la norma transcrita, cuando se pidan testimonios se deberá expresar en la solicitud: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos o el lugar donde pueden ser citados y (iv) concretamente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer su pertinencia, conducencia y utilidad.

La omisión de los requisitos mencionados hace que la prueba sea negada, en atención al incumplimiento de una carga procesal de la parte que la solicita.

Como la parte demandante pidió los testimonios para que estos depongan sobre la actuación administrativa adelantada por la parte demandante y sus aspectos técnicos, el Despacho considera que dichos testimonios resultan innecesarios para probar los vicios de nulidad endilgados contra el acto administrativo que se demandada.

Los móviles del proceso administrativo que culminó con la expedición del acto acusado pueden advertirse en las distintas piezas procesales que conforman dicho proceso, cuyo texto integral reposa en el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda y que forma parte de las pruebas aportadas con la demanda.

En lo atinente a los aspectos técnicos del acto acusado, los testimonios no podrán explicar nada diferente de los parámetros allí dispuestos y, por ende, la prueba testimonial también se torna inconducente e impertinente, en la medida en que los aspectos técnicos a tener en cuenta en el proceso judicial son aquellos que, conforme a la prueba documental, sirvieron de base a la decisión que se juzga.

En este orden de ideas, la existencia y posibles defectos que se surtieron en el proceso de expedición del acto administrativo acusado se prueban con la documental que obra en el expediente y en los antecedentes administrativos aportados por la parte demandada.

En conclusión, se confirmará la decisión de la jueza de primera instancia, en el sentido de negar el decreto del medio de prueba mencionado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**

CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. en la audiencia inicial realizada el 23 de junio de 2022, que negó el decreto de la prueba testimonial.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00720-00

**Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA-
CUNDINAMARCA**

**Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES ANLA Y OTROS**

Referencia: ACCIÓN POPULAR

**Asunto: AUTO QUE ORDENA INCORPORAR
DOCUMENTO**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 184 expediente electrónico) y encontrándose el proceso para abrir a pruebas, advierte el Despacho que no se observa el escrito de contestación de la demanda allegada por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, sin embargo, según informe secretarial del 4 de febrero de 2021 (documento 98 ibidem), la misma fue aportada; en consecuencia, se **dispone:**

1º) Por Secretaría **incorpórese** a al expediente electrónico, el archivo contentivo de la contestación de la demanda allegada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00724-00
Demandante:	PROCESFUR FR SAS
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP Y OTROS
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN – ART. 182A LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada respecto de la excepción de caducidad propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el escrito de contestación de la demanda (archivo “21Contestacion-y-antecedentes” del expediente digital), el despacho dispone lo siguiente:

En aplicación de la norma en cita y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **se corre** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario

OTRA DISPOSICIÓN

Reconócese personería al profesional del derecho Juan Felipe Ortiz Quijano para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de

Exp. 25000-23-41-000-2020-00724-00

Actor: Procesfur FR SAS

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del poder conferido y visible en el archivo “40Sustitucion-poder-Ddo” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-15-000-2020-00862-00
Demandante:	ELSA PRIETO LASERNA
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Decide el despacho el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (llamado en garantía), por la presunta vulneración del derecho del debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

1) El 23 de febrero de 2021, se admitió la demanda interpuesto por la señora Elsa Prieto Laserna.

2) El 23 de julio del mismo año, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto De Desarrollo Urbano (IDU), por lo que, se ordenó la notificación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; asimismo, en auto aparte se decretaron las pruebas solicitadas.

3) La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, interpuso incidente de nulidad por la presunta violación del derecho del debido proceso, pues se profirió el auto de pruebas del 23 de julio de 2021, sin tener en cuenta que se estaban corriendo el traslado de la admisión del llamamiento en garantía.

2. El incidente de nulidad

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (llamado en garantía) presentó incidente de nulidad, al configurarse las causales previstas en los ordinales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

De la lectura integral del escrito, se sintetiza el siguiente argumento:

Al decretarse las pruebas mediante el auto de fecha 23 de julio de 2021, se vulneró el derecho del debido proceso, pues se desconoció a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital las pruebas solicitadas, en ese orden, se debe rehacer la actuación para otorgarle la oportunidad procesal a la entidad y ejercer de esta manera el derecho de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, prevé las causales nulidad. En el asunto *sub examine*, La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital fundamentó su solicitud en las causales quinta y octava, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)” (se resalta).

2) En el caso concreto, se tiene que, el 23 de julio de 2021 se profirió mediante autos separados la admisión del llamamiento en garantía, a través del cual se

Rad: 25000-23-15-000-2020-00862-00
Actor: Elsa Prieto Laserna
Expropiación administrativa

ordenó la notificación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; asimismo, se abrió el período probatorio. Las anteriores, providencias se notificaron por estado.

3) En ese orden, conforme la normatividad en cita, es preciso y pertinente indicar que, al proferirse la providencia del 23 de julio de 2021, por medio de la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, se vulneró el derecho del debido proceso y contradicción a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, pues se encontraba en curso el término de traslado para la contestación del llamamiento en garantía. Configurándose la causal de nulidad prevista en el ordinal 5º del artículo 133 del Código General del Proceso.

4) Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 23 de julio de 2021, que abrió el período probatorio. En cuanto, al auto de la misma fecha, por el cual se admitió el llamamiento en garantía este no se anula, dado que la actuación es válida y se profirió respetando las etapas procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 23 de julio de 2021, mediante el cual se abrió el período probatorio, por las razones expuestas.

2º) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.110013334005202100105-01

Demandante: MEDICARTE S.A.S.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: confirma auto que rechazó la demanda.

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 24 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 24 de febrero de 2022, rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 29 de marzo de 2022, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“1.4.1. No se allegó la constancia de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados Resolución No. 2020023396 del

17 de julio de 2020 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, con el fin de: i) dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); y ii) determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesto dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de los actos acusados.

1.4.2. No se aportó la constancia de conciliación extrajudicial, en tanto que si bien con la subsanación de la demanda allegó el acta de audiencia de conciliación celebrada el 23 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, esta no suple el deber del demandante de aportar la constancia de declaratoria fallida de la audiencia de conciliación extrajudicial, para entender por agotado el requisito de procedibilidad y la reanudación del término de caducidad del medio de control, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

1.4.3. Además, el actor remitió copia de la Resolución No. 2019022520 del 4 de junio de 2019 por medio de la cual se impuso una sanción, sin embargo, tal acto administrativo fue remitido de forma incompleta (Destacado por la Sala).

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“3.1. Se rechaza la demanda porque no se aportó un anexo de la misma haciendo alusión a la constancia de notificación de la resolución demandada, lo que obedeció a un error al aportar incompleta la resolución correspondiente, como lo reconoce el auto apelado.

Si se revisa el artículo 162 del CPACA, en ninguna parte se establece que esos anexos establecidos en el artículo 166 del CPACA corresponde a lo que por ley se denomina “contenido de la demanda”. Tanto así que en el artículo de contenido de la demanda estos no hacen parte del listado ni se hace alusión a ese artículo 166.

En otras palabras, hay que concluir que los anexos tienen fines probatorios más no de admisibilidad, pero que el estudio de admisibilidad se hace sobre el artículo 162 del CPACA, el cual fue cabalmente cumplido por esta parte.

Ahora bien, lo cierto es que como anexo de la demanda se aportaron las resoluciones demandadas (una inicial y la que resuelve el recurso interpuesto a la primera). Es decir, la Resolución No. 2019022520 del 4 de junio de 2019 y Resolución No. 2020023396 del 17 de julio de 2020, proferidas por el INVIMA.

Con la demanda se aporta la prueba de notificación de la primera y se omite por un error en los anexos a dicho memorial, el anexo de la constancia de notificación de la segunda, pero se aporta con este escrito, lo que a la fecha ya permite la revisión de la caducidad, error que solo se percató con la notificación del auto apelado, pues la parte tenía la convicción de haber anexado los documentos completos.

Como ya se dijo, los denominados anexos de la demanda están dentro de un artículo (166 del CPACA) distinto al artículo que establece las reglas del contenido de la demanda (162 del CPACA). Lo cual es suficiente para señalar que no puede ser rechazada la demanda por una razón formal.

3.2. Se rechaza la demanda por no aportar la constancia de no acuerdo de conciliación.

Por otra parte, el a quo señala que faltó la constancia de no acuerdo en la audiencia de conciliación prejudicial, pero lo cierto es que esto ni siquiera formalmente es exigido por la ley, lo cual no puede ser un motivo de rechazo, pues en este caso, aunque no se aportó la constancia de no acuerdo, sí está el acta de la audiencia prejudicial que prueba claramente el cumplimiento del requisito de ley (que es agotarse la audiencia, no aportar uno u otro documento). Así que en este punto ni material ni formalmente hay razón para el rechazo. **Adicionalmente se aporta con este escrito la constancia de no acuerdo.**

Previo a la presentación de la demanda la parte demandante, (...) presenta ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos solicitud de conciliación (...). Dicho escrito fue radicado el día 2 de diciembre de 2020.

Una vez admita la solicitud de conciliación por la Procuraduría 139 judicial II para asuntos administrativos, se fija fecha para llevar a cabo el trámite de la audiencia de conciliación prejudicial entre el convocante- MEDICARTE- y el convocado – INVIMA; la cual se celebra el día 23 de marzo de 2021 a las 3:00 pm, de manera virtual.

De esta manera, el requisito exigido por el despacho en el entendido de que se debe aportar constancia de conciliación extrajudicial es solo el lleno de un formalismo, pues como se ha argumentado basta con probar que se agotó el requisito previo para demandar, estipulado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, prueba que se presenta con la demanda y se encuentra a disposición del despacho.

En todo caso, no hay norma expresa que señale que el agotamiento del requisito de procedibilidad se prueba de una u otra forma. Pero así la hubiere, es claro que de cara los principios de prevalencia del derecho sustancial y pro homine, pro actione y pro proceso, se debe anteponer el cumplimiento de la finalidad de la norma sobre su aplicación irrestricta.”.

Para resolver se,

Considera

La Sala anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, de 24 de febrero de 2022, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone que: “(...) *Se inadmitirá la demanda que*

carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”.

1. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá aportar copia de los actos que pretenda demandar y su constancia de notificación.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

La sociedad MEDICARTE S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual solicitó la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 2019022520 de 4 de junio de 2019 *“Por medio del cual se califica el Proceso Sancionatorio No. 201604336”* y 2020023396 de 17 de julio de 2020 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso Sancionatorio No. 201604336”*, expedidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA.

Como restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la entidad demandada *“la devolución inmediata, de la suma correspondiente a CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890.150), o la suma mayor que resulte probada en el proceso.”.*

Verificados los anexos aportados con el escrito de subsanación, se observa que la parte actora allegó copia de las Resoluciones Nos. 2019022520 de 4 de junio de 2019 y 2020023396 de 17 de julio de 2020, sin embargo no aportó la constancia de notificación, como lo ordena el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

En relación con la Resolución No. 2019022520 de 4 de junio de 2019, se observa en la última hoja un sello de *“NOTIFICACION”* de 7 de junio de 2019, pero no se

puede identificar el nombre de la persona notificada¹. Es decir, la parte actora no corrigió dicha falencia con el escrito de subsanación.

Revisados los anexos allegados con el escrito del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, la parte demandante aportó el reenvío del correo electrónico certificado mediante el cual la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Invima remitió la Resolución No. 2020023396 *“que resuelve recurso de reposición”*², sin aportar la debida constancia de notificación, como lo ordena el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 del 2011.

Cabe señalar que dicha constancia pudo ser solicitada a la accionada, en ejercicio del derecho de petición, o al Juzgado para que este requiriese a la demandada sobre el particular, aduciendo la imposibilidad de obtenerla. Sin embargo, no se acreditó lo primero ni se formuló al juzgado el requerimiento mencionado.

2. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”.

El inciso 3 del artículo 35 de la misma norma, prevé que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido *“cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá*

¹ Expediente electrónico, archivo 18.Anexosubsanacion6_compressed%20(1).pdf.

² Expediente electrónico, archivo denominado RV_Certificado_NotificaciónResoluciónNo.2020023395 PS 201604336.

acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación”.

En auto de 13 de diciembre de 2021, el juez de primera instancia inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto no se había allegado la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial en relación con los actos demandados. Dentro del término concedido, la parte actora, con el fin de suplir la falencia señalada, mediante correo electrónico de 19 de enero de 2022, allegó copia del acta de conciliación extrajudicial realizada el 23 de marzo de 2021³, en la cual se indicó.

“En atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada y a la solicitud del apoderado de la convocante, y no existiendo situación que amerite solicitar la reconsideración del Comité de Conciliación de la entidad convocada, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente.

La constancia respectiva, será remitida al apoderado de la parte convocante vía e mail al correo informado en la solicitud; fecha de la constancia a partir de la cual se surtirán todos los efectos legales.”.

Sin embargo, el juez de primera instancia rechazó la demanda por considerar que la parte actora debió aportar la constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial en relación con los actos demandados.

De acuerdo con la norma transcrita, el requisito de procedibilidad se entiende cumplido cuando se efectúa la audiencia de conciliación sin que se logre un acuerdo.

Se observa que junto con el escrito de subsanación se aportó un acta de conciliación extrajudicial fallida.

Sin embargo, no se individualizaron los actos administrativos demandados ni es posible verificar si corresponden a los del contenido de la solicitud de conciliación, por lo que el juez de primera instancia acertadamente exigió la constancia de que el asunto no fue conciliado, para demostrar el requisito de procedibilidad.

³ Expediente electrónico, archivo 10. SubsanaciónDemandaconciliación.pdf.

En conclusión, la parte actora en primera instancia no demostró haber agotado el requisito de procedibilidad con respecto a los actos administrativos demandados (Resoluciones Nos. 2019022520 de 4 de junio de 2019 y 2020023396 de 17 de julio de 2020).

De otro lado, la parte actora allegó con el recurso de apelación formulado contra el auto que rechazó la demanda, la constancia de conciliación extrajudicial fallida ante la Procuraduría General de la Nación de 25 de marzo de 2021⁴.

En ella se observa que la conciliación se presentó el 2 de diciembre de 2020 y fue convocado el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, *“con el fin de que se formulen mecanismos y medidas tendientes al restablecimiento del derecho a favor de la parte convocante, también identificada en la parte inicial, con el fin de conciliar los efectos económicos derivados de las Resoluciones mencionadas, los cuales ascienden a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890.150).*

En consecuencia, la parte actora no demostró haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en relación con los actos administrativos demandados (Resoluciones Nos. 2019022520 de 4 de junio de 2019 y 2020023396 de 17 de julio de 2020), porque en la constancia de conciliación fallida que aportó la parte demandante, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no están individualizados y, por ende, no es posible verificar si corresponden a los relacionados en las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, la Sala concluye que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio relacionados con la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, como lo ordena el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 del 2011, y el agotamiento del requisito de procedibilidad con respecto a los actos administrativos demandados.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

⁴ Expediente electrónico archivo 23.AnexodelRecurso%20(1).pdf.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ausente con permiso
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00883-00
Demandante: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS
CLÍNICA SAN DIEGO (CIOSAD SAS)
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE PAGO GASTOS ORDINARIOS DEL
PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Requírese a la parte actora para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 12 de mayo de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2021-01052-00
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL
Demandado:	CAFESALUD EPS (EN LIQUIDACIÓN) Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	MEDIDA CAUTELAR

Decide el despacho la solicitud de medida cautelar tendiente a ordenar que se suspenda el proceso liquidatorio de Café Salud EPS y se conmine al liquidador para que reserve una partida presupuestal para sufragar la acreencia que se persigue en el presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

***“PRIMERA:** Sírvanse señores Magistrados decretar la siguiente medida cautelar:*

*1. De forma principal, se suspenda el proceso liquidatorio de Café Salud EPS S.A. en Liquidación que cursa en la Superintendencia Nacional de Salud, bajo la dirección del liquidador Felipe Negret Mosquera, que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó tomar en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **CAFÉ SALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**, hasta se profiera sentencia ejecutoriada dentro del presente medio de control.*

2. De forma subsidiaria, solicito que en el proceso liquidatorio de Café Salud EPS S.A. en Liquidación que cursa en la

*Superintendencia Nacional de Salud, bajo la dirección del liquidador Felipe Negret Mosquera, que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó tomar en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **CAFÉ SALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**, se conmine al liquidador para que en la masa de liquidación se reserve una partida presupuestal para sufragar la acreencia que por este medio de control se persigue consistente en la suma de \$590.002.247,00.*

(...)” (fls. 1 y 2 del archivo “03SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES” del expediente digital)

2) La petición de medida cautelar se fundamentó en que si el proceso liquidatorio de Café Salud EPS SA sigue su curso y termina con la extinción de la entidad demandada y la adjudicación de todos los activos a los acreedores, la acción y los derechos del Hospital Universitario Clínica San Rafael se verían gravemente perjudicados.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

1. Superintendencia Nacional de Salud

La apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud se opone a la prosperidad de la medida cautelar solicitada (archivo “02Descorre-MedCaut-Supersalud” contenido en la carpeta de medias cautelares del expediente digital), por las siguientes razones:

a) La medida cautelar solicitada por la parte demandante no cumple con los requisitos esenciales previstos en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

b) Por medio de la Resolución N° 331 de 23 de mayo de 2022 se declaró terminada la existencia legal de Cafésalud EPS SA identificada con NIT 800.140.949-6, por lo que la solicitud principal realizada por la parte actora se hace de imposible cumplimiento, pues el proceso liquidatorio ya terminó.

c) Respecto de la petición subsidiaria, se tiene que no estaría llamada a prosperar, pues como consecuencia de la terminación de la existencia legal de Cafesalud EPS SA, las acreencias ya fueron debidamente presentadas y calificadas.

3. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 229 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”
(negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el artículo 230 del CPACA contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negrillas adicionales).

3) En ese contexto, el artículo 231 del CPACA fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

4) Conforme lo anterior, para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe realizarse un análisis del acto demandado con las normas superiores invocadas como vulneradas, para así verificar si hay una violación de aquellas.

5) Lo anterior, en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

2. El caso concreto

1) En el asunto *sub examine*, la parte actora se limitó a sustentar la solicitud de medida cautelar en que si el proceso liquidatorio de Café Salud EPS SA sigue su curso y termina con la extinción de la entidad demandada y la adjudicación de todos los activos a los acreedores, la acción y los derechos

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

del Hospital Universitario Clínica San Rafael se verían gravemente perjudicados.

2) El numeral 1.º del artículo 231 del CPACA exige expresa y puntualmente para la adopción de este tipo de medidas que la petición esté fundada en derecho, para lo cual es necesario realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado, con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite la adopción de la medida cautelar.

3) Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado² en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

² También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo**, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negritas adicionales).

Conforme la cita jurisprudencial transcrita, es claro que tampoco resulta procedente remitirse a los fundamentos de derecho expuestos en la demanda

en tanto que se trata de actos procesales distintos, pues en la demanda se desarrollaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, en virtud del requisito establecido en el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA; no obstante, el artículo 229 de esa misma normatividad preceptúa que la solicitud de las medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, de modo que no es posible acudir al concepto de la violación para complementar la sustentación de la solicitud de medida cautelar.

4) En ese orden de ideas, se observa que en el *sub judice* la parte actora no citó ni señaló normas constitucionales, legales o reglamentarias que consideró infringidas con los actos acusados y, mucho menos, realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos expresamente exigidos en el artículo 229 del CPACA antes transcrito, pues se limitó a realizar una síntesis de los cargos de nulidad esgrimidos en la demanda, tal como lo manifestó en el numeral 5 del escrito de solicitud de medidas cautelares así:

“5. En consecuencia, se realiza una síntesis de cada uno de los conceptos de violación esbozados en la demanda, así:

(...)” (fl.6 del archivo “03SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES” del expediente digital)

5) Aunado a lo anterior, cabe precisar que, si bien la parte demandante manifestó que de no decretarse la medida cautelar solicitada, se causará un daño irreparable al patrimonio del Hospital Universitario Clínica San Rafael, es lo cierto, que no obra prueba alguna que demuestre o evidencie el flagrante perjuicio que se llegare a ocasionar, por consiguiente, no es jurídicamente viable acceder a la petición y se negará la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

1.º) Deniégase la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220006800

Demandante: COMPUTADORES Y SOLUCIONES CAD DE COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite demanda.

Antecedentes

La presente demanda se presentó inicialmente ante la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia del 4 de octubre de 2021, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez efectuado el reparto en la Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado al Despacho sustanciador de la presente providencia.

La sociedad **Computadores y Soluciones CAD de Colombia S.A.S.**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante la cual pretende.

“PRIMERA. Se declare la Nulidad del Acto Administrativo Resolución No 601-224-004167 del 14 de Diciembre de 2020 por medio del cual se impone a la sociedad COMPUTADORES Y SOLUCIONES CAD DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 830.014.490-8 una multa a favor de la Nación -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.457'502.627), por violación a los artículos 7 y 10 de la Resolución Externa 8 del 05 de mayo de 2000 y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la República, en concordancia con el numeral 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 de 2011 y sus modificaciones del Banco de la República, por extinguir obligaciones sujetas a obligatoria canalización, por medios diferentes a los autorizados en el régimen cambiario.

SEGUNDA. Se declare la Nulidad de Acto Administrativo Resolución No 610

–001782 del 08 de junio de 2021 por medio del cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución No. 601-224-004167 del 14 de diciembre de 2020”

TERCERA. Se declare que mi poderdante COMPUTADORES Y SOLUCIONES CAD DE COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit 830.014.490-8 canalizo y extinguió en debida manera conforme la ley y la jurisprudencia lo ordena, las siguientes obligaciones que fueron objeto de la sanción, así:

Declaración de Importación		Factura	Nota Crédito			Sanción		
No.	Fecha	No.	No. (folios 159 a 169)	Valor aplicado en USD	Fecha de aplicación	TRM (folios 207 a 212) \$	Valor dejado de canalizar en Pesos	Multa 100% del monto extinguido
32016000552106-3	27/04/2016	901608054	LTAM-150104	700	07/04/2016	3.081,39	2'156.973	\$2'156.973
			LTAM-150112	1.200	02/06/2016	3.117,83	3'741.396	\$3'741.396
			LTAM-150300	2.000	18/07/2016	2.923,46	5'846.920	\$5'846.920
			LTAM-150687	197.600	18/07/2016	2.923,46	577'675.696	\$577'675.696
32016000712735-3	31/05/2016	920003312	LTAM-150944	10.350	18/07/2016	2.923,46	30'257.811	\$30'257.811
32016000712824-0	31/05/2016	920003769	LTAM-150830	41.400	18/07/2016	2.923,46	121'031.244	\$121'031.244
32016001087254-4	12/08/2016	920013212	LTAM-151613	173.478	20/10/2016	2.914,15	505'540.914	\$505'540.914
32016001655024-4	28/11/2016	920025066	LTAM-152724	26.400	19/01/2017	2.934,58	77'472.912	\$77'472.912
32016001728635-9	12/12/2016	920026688	LTAM-151943	9.254	19/01/2017	2.934,58	27'156.603	\$27'156.603
			LTAM-152725	26.410	19/01/2017	2.934,58	77'502.258	\$77'502.258
			LTAM-153035	10.000	29/03/2017	2.911,99	29'115.900	\$29'115.900

CUARTA. Que a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN exonerar a COMPUTADORES Y SOLUCIONES CAD DE COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit 830.014.490-8 de pagar la sanción de multa impuesta en la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA YSIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.457'502.627) establecida a través de los actos administrativos Resolución No 601-224-004167 del 14 de Diciembre de 2020 y Acto Administrativo Resolución No 610 –001782 del 08 de Junio de 2021, ni a pagar mayores valores derivados de esas decisiones.

QUINTA. Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada de prosperar las pretensiones de la demanda.”

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Constancia de notificación.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos acusados

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad a fin de presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

2. Agotamiento del Requisito de Procedibilidad.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial efectuado ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 161, numeral 1, de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-377 NYRD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil vestidos (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2022-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO - CIDE.
ACCIONADO:	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO - SANCIÓN FISCAL.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, remitida por competencia por la Sección Cuarta - Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

La **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO - CIDE**, a través de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA:** Que una vez tramitado el procedimiento señalado en el CPACA se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Acto Administrativo N° 047 del 31 de octubre de 2019, el acto administrativo que resuelve la reposición y concede la apelación de fecha 24 de enero de 2020, expedidos por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá, D.C., así como también el Acto Administrativo del día 20 de febrero de 2020 por medio del cual el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva resuelve el recurso de apelación del Acto Administrativo N° 047 del 31 de octubre de 2019 y el grado jurisdiccional de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0116-15.*

***SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se disponga al favor de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO CIDE** la eliminación de la multa, la devolución de lo pagado, eliminación del boletín de responsables fiscales, reconocimiento y pago de intereses causados. Lo anterior en el marco del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos en el núm. 3 del art. 152 y núm. 2 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por la suma de 1.469.600.986 M/cte, supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.3 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ; y el particular afectado es la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO - CIDE**, de modo que son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.4 Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(Subrayado del Despacho).

- (i) De una parte, tenemos que contra la Resolución N° 047 del 31 de octubre de 2019 (fls. 62 a 132, 139 a 208, 210 a 280 archivo 04anexos) procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos por el demandante y resueltos por la administración a través de los Actos Administrativos del 24 de enero (fls. 412 a 458 archivo 04anexos) y 20 de febrero de 2020 (fls. 459 a 483 archivo 04anexos), respectivamente.

- (ii) De otra parte, en los folios 405 a 407 del expediente electrónico (archivo - 04Anexos) obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos del 25 de febrero de 2021.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.5 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

En el *sub lite*, se observa que la parte demandante argumenta categóricamente que se notificó por conducta concluyente el 30 de noviembre de 2020 del Acto Administrativo del 20 de febrero de 2020 a través del cual se resuelve recurso de apelación y consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0116/15.

Sin embargo, no aporta elemento probatorio alguno que, de cuenta de su dicho, es decir, no acredita que la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ haya omitido notificarle personalmente o por aviso, por lo que deberá allegar soporte de su afirmación con el fin de realizar el análisis de caducidad.

2.6 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado.** (fls. 1 a 4 del expediente electrónico - archivo04Anexos)
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (fl. 1 - del expediente electrónico - archivo03Demanda).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fl. 4 del expediente electrónico archivo -03Demanda).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 2-4 del expediente electrónico archivo -03Demanda).
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 16 y 17 del expediente electrónico (archivo - 02Demanda).

- VI.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 13 del expediente electrónico (archivo - 02Demanda)).
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 33 del expediente electrónico archivo-02EscritoDemanda).

Empero incumple con las siguientes formalidades:

- i) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 14-30 del expediente electrónico (archivo - 02EscritoDemanda)), pues si bien, la parte demandante efectúa un recuento genera de los fundamentos normativos en los cuales basa su pretensión, no resultan claros los cargos de nulidad que enerva.

Lo anterior, por cuanto no se precisa el cargo de nulidad al cual se refiere el concepto de violación invocado, esto es, si con el acto administrativo demandado la entidad incurrió en infracción de las normas en que debería fundarse, o actuó sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

- ii) **Anexos obligatorios**: Obra en el expediente copia de los actos administrativos demandados (fls. 62 a 483 del expediente electrónico archivo -04Anexos); sin embargo, no se adjuntaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos que resolvieron recursos, siendo necesaria en particular la constancia de notificación del Acto Administrativo del 20 de febrero de 2020 a través del cual se resuelve recurso de apelación y consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0116/15 confirmando la Resolución N° 047 del 31 de octubre de 2019 modificada en providencia del 24 de enero de 2020.
- iii) Adicionalmente, es menester precisar que en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 el acto administrativo **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución son anexos obligatorios de la demanda**, de modo que la autoridad judicial podrá solicitarlo únicamente cuando se constate que la entidad deniegue su acceso a la parte demandante, sin que en el *sub lite* se haya acreditado tal situación.
- iv) Por último, se advierte que el demandante no allegó la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la

Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO - CIDE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente a las partes y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00178-00
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara extemporáneo.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente procede la Sala a resolver el recurso de súplica presentado por la parte demandante, razón por la cual se procederá a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES.

1. La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral solicitando como pretensiones:

*"Que se declare la **nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 043 del 17 de enero de 2022**, expedido por el señor presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor **JUAN JOSÉ CRUZ CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.764.660 como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, con funciones de Cónsul de Segunda en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos de América."*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

2. El conocimiento del medio de control de nulidad electoral le correspondió al despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano (Ver acta de reparto).

3. una vez surtido el trámite procesal pertinente, el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, mediante auto del veintiuno (21) de junio de 2022 (fl. 29 del expediente principal), profirió auto del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, fijando el litigio, resolviendo las solicitudes probatorias y corriendo traslado para alegar de conclusión.

4. La anterior providencia fue notificado por estado el día veintidós (22) de junio de 2022.

5. La demandante mediante correo electrónico remitido el día primero (1º) de julio de 2022 a las 18:17hrs, presentó recurso de súplica contra la anterior providencia con el fin de obtener el decreto de las pruebas solicitadas.

6. El trece (13) de julio de 2022, el Despacho del H. Magistrados Doctor Luis Manuel Lasso Lozano profirió auto requiriendo al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de allegar una documentación.

7. Mediante auto del catorce (14) de julio de 2022 (Anexo 46 del expediente digital), esta Sala Dual resolvió el recurso de súplica presentado por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra la providencia del veintiuno (21) de junio de 2022, declarándolo extemporáneo.

8. A través de correo electrónico enviado el quince (15) de julio de 2022, la parte demandante presentó recurso de súplica en contra de la providencia del trece (13) de julio de 2022.

2. De la providencia impugnada.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

El Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano mediante auto del trece (13) de julio de 2022, requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores, así:

“(...)”

Mediante auto del 21 de junio de 2022, se dispuso proferir sentencia anticipada dentro de este expediente. En consecuencia, se fijó el litigio del proceso; se decidió sobre las pruebas arimadas y solicitadas; y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, se impuso la carga al Ministerio de Relaciones Exteriores de aportar la respuesta a la petición radicada por la parte actora el 7 de febrero de 2022 bajo el No. 136567CO.

Para cumplir con dicha carga se concedió un término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la providencia.

Revisado el Sistema SAMAI, el auto del 21 de junio de 2022 se notificó por estado del 22 de junio de 2022, de tal manera que el término para que el Ministerio de Relaciones Exteriores allegue la documental requerida, venció el 30 de junio de 2022, sin que dicha entidad haya cumplido con el mandato judicial.

En tal sentido, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, reconocido en este proceso, deberá arrimar la documental mencionada en el término perentorio de 24 horas, una vez notificado este auto, so pena de tomar las determinaciones a que haya lugar.

3. Del recurso de súplica

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Secretaría de la Sección el día quince (15) de julio de 2022 (Ver expediente electrónico), la parte demandante allegó escrito mediante el cual manifestó que presentaba recurso de súplica, bajo los siguientes argumentos:

“(...)” suplico al Despacho teniendo en cuenta que:

El auto del veintiuno (21) de julio de 2022 que “Dispone proferir Sentencia Anticipada” en la página siete (7) y ocho (8), se estableció por el Despacho que:

*“(...) En consecuencia, una vez vencido el término de 3 días durante el cual se correrá traslado de la prueba documental decretada (respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores a la petición del 7 de febrero de 2022, radicado No. 136567-CO y **FECHA DE***

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

POSESIÓN DE LOS SEGUNDO (sic) **SECRETARIO**, se dispone. (...). Destacado y resaltado por la accionante.

*Sin embargo, en el auto del trece (13) de julio que “Requiere al Ministerio de Relaciones Exteriores” no se tuvo en cuenta que el Despacho oficio (sic) al Ministerio de Relaciones Exteriores, también, allegar la **FECHA DE POSESIÓN DE LOS SEGUNDO SECRETARIO**.*

*En consecuencia, suplico, para que se tenga en cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores se le oficio (sic) allegar dicha información y en ese sentido, debe allegar además de la respuesta al derecho de petición, la **FECHA DE POSESIÓN DE LOS SEGUNDO SECRETARIO**.”*

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico con el que se ve enfrentada la Sala Dual de decisión, se centra en determinar la procedencia del recurso de súplica presentado por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el auto del trece (13) de julio de 2022 y así, adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

4.2. Caso concreto

Para efectos de resolver el recurso de súplica interpuesto por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el auto del trece (13) de julio de 2022, la Sala analizará: **i)** La procedencia del recurso de súplica en el medio de control de nulidad electoral.

4.2.1. Procedencia del recurso de súplica

En el medio de control de nulidad electoral no se encuentra regulado el recurso de súplica, razón por la cual, se hace necesario acudir a lo determinado para el proceso ordinario de conformidad con lo señalado en el artículo 296¹ de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011 CPACA. **“ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

Al respecto, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021), se refiere al recurso de súplica en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
- 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.*
- 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.”

Transcrito el artículo anterior, la Sala procederá a analizar si en el caso *sub lite* se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de súplica.

De la lectura del artículo 246 *Ibídem* se tiene que, el recurso de súplica procede entre otros, contra los autos enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios siempre y cuando, se cumpla con el procedimiento establecido en los literales a), b), c), d) y e) *Ibídem*.

En cuanto al término para presentar y sustentar el recurso de súplica en el medio de control de nulidad electoral, el literal c) del artículo 246 *Ibíd*, determina que deberá presentarse ante quien profirió el auto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

En este orden de ideas es importante indicar que, la notificación por estado del auto proferido el trece (13) de julio de 2022 por el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano se realizó el día quince (15) de julio de 2022, razón por la cual, el término de los dos (2) días de que trata el literal c) del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021), fenecieron el día diecinueve (19) de julio de 2022, y en tal sentido, el recurso fue presentado en tiempo.

Frente al estudio de la procedencia se observa que, el auto del trece (13) de julio de 2022, mediante el cual el H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

Lozano, realizó un requerimiento al apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de allegar una documentación, no se encuentra dentro de los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, ni tampoco dentro de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 246 *Ibídem*, razón por la cual, la Sala Dual declarará improcedente el recurso de súplica presentado por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, contra la providencia del trece (13) de julio de 2022.

Por lo expuesto, la Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE improcedente el recurso de súplica presentado por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, contra la providencia del trece (13) de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGÚNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya que integran la Sala Dual de Decisión, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2022-08-169 AC

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2022-00467-00
DEMANDANTE:	LAURA XIMENA PEDRAZA CAMACHO Y OTROS.
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
TEMA:	Cumplimiento la Ley 35 de 1961 - Convención Estatuto de Refugiados artículo 17.
ASUNTO:	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte accionante, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 22 de julio de 2022, esta Corporación dispuso declarar improcedente la solicitud de cumplimiento de la Ley 35 de 1961 a través de la cual se aprobó la Convención Estatuto de Refugiados artículo 17, decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997.

En esa medida, se destaca que conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación de los fallos de cumplimiento comporta el siguiente trámite:

“Artículo 26º.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806

de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” en su artículo 8° párrafo 3° estipuló lo siguiente:

“(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

En atención a la norma en cita, la decisión fue notificada mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2022, entendiéndose surtida ésta en los términos de la Ley 2213 de 2022, el 5 de Agosto de 2022, contando las partes para interponer impugnación hasta el 10 de agosto hogaño.

En esa medida, como quiera que la impugnación fue interpuesta por la parte demandante a través de correo electrónico del 08 de agosto de 2022, se encuentra ésta dentro del término legalmente previsto para tal fin, razón por la cual habrá de concederse el recurso y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado a fin de que resuelva sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2022.

Segundo: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, para que se surta la alzada.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00501-00
Demandante:	GUSTAVO HERNANDO RAMÍREZ ALFONSO
Demandado:	BANCO DE LA REPÚBLICA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	CONCEDE IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Concédase ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta oportunamente por la parte actora contra el fallo de 13 de julio de 2022 mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Gustavo Hernando Ramírez Alfonso.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00659-00
Demandante:	LUZ IMELDA MARISOL MORENO CASALLAS
Demandado:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	CORRIGE AUTO Y VINCULA AUTORIDADES

El despacho previo a pronunciarse de fondo sobre el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley instaurado por la señora Luz Imelda Marisol Moreno Casallas contra el Presidente de la República, el Ministro del Interior, la Ministra de Comercio, Industria y Turismo y la Ministra de Cultura, advierte que obra una solicitud presentada por la apoderada del Presidente de la República pendiente por resolver.

Adicionalmente, en este estado del proceso se hace necesaria la vinculación de otras autoridades que pueden verse afectadas con la decisión que se profiera dentro del presente proceso.

1. Solicitud de corrección de la providencia del 05 de agosto de 2022

Mediante escrito de 12 de agosto de 2022¹ la doctora Martha Alicia Corssy Martínez, solicitó la corrección del auto proferido por el despacho el pasado 05 de agosto de 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas a favor de las partes y se tuvo como apoderada de la Presidencia de la República a la referida profesional del derecho. Fundamenta su solicitud en el hecho *que “de acuerdo con el poder, actúo como apoderada del señor presidente de la República, NO de la entidad Presidencia de la República”*.

En ese orden, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección

¹ Archivo No. 23 del expediente digital.

de errores, entre otros casos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén en la parte resolutive de la providencia o *influyan en ella*, al respecto la disposición preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (destaca la Sala).

Así las cosas, revisado el auto que decreto las pruebas y reconoció personería a los apoderados de las demandadas y, verificado el poder conferido a la doctora Martha Alicia Corssy Martínez, se advierte que en efecto le fue conferido por el secretario jurídico de la Presidencia de la República poder para ejercer la representación judicial del Presidente de la República y no de la Presidencia de la República, como se indicó en el auto objeto de controversia.

Por lo anterior, se ordenará la corrección del auto de 05 de agosto de 2022, en el sentido de **tener** a la doctora Martha Alicia Corssy Martínez como apoderada judicial del Presidente de la República en los términos del poder a ella conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

2. Vinculación de autoridades demandadas

Debe señalarse que la accionante instaura la demanda de la referencia con el fin de que las autoridades demandadas cumplan con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 29, 36 inciso b y 37 parágrafo 2.º de la Ley 1632 de 2013 y los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Decreto 2144 de 2016.

En tal sentido, revisado el contenido normativo de cada una de las disposiciones demandadas se evidencia que el artículo 21 de la Ley 1632 de 2013 dispone:

“ARTÍCULO 21. PARQUE NACIONAL TEMÁTICO JARDÍN DE LA VIDA. *En el terreno urbano de la desaparecida ciudad de Armero se construirá un parque temático, que se denominará “Parque Nacional Temático Jardín de la Vida”, el cual debe expresar creatividad e innovación para que sea atractivo a la humanidad y constituirse en orgullo de los*

armeritas.”

El contenido normativo de la precitada norma fue desarrollado reglamentariamente por el Decreto 2144 de 2016 que en su artículo 2°. dispuso:

ARTÍCULO 2. Objeto. *La Comisión intersectorial para la Construcción del Parque Nacional Temático Jardín de la Vida tendrá por objeto determinar los aspectos técnicos, jurídicos y presupuestales para que, la Gobernación del Tolima, el municipio de Armero Guayabal y otros municipios que estimen pertinente participar, así como el Gobierno nacional, puedan proceder a diseñar y construir el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida.*

PARÁGRAFO 1. *El municipio de Armero Guayabal y otros municipios que estimen pertinente participar, podrán adquirir los terrenos en donde se construirá el parque temático.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el ámbito de su competencia, así como las instancias territoriales, adelantarán las acciones necesarias para obtener los recursos dirigidos al diseño y construcción del Parque. (negrillas del despacho)*

Así las cosas, se advierte que además del Gobierno Nacional existen otras autoridades del orden departamental y municipal encargadas de participar en el diseño y construcción del Parque Nacional Temático Jardín de la Vida. Por lo anterior, el despacho considera necesario vincular a la presente acción a la Gobernación del Tolima y a la Alcaldía del Municipio de Armero Guayabal (Tolima). Esta decisión se adopta en aplicación del principio de oficiosidad de la acción establecido en el artículo 2° de la Ley 393 de 1997 y en virtud del principio procesal de acceso efectivo a la administración de justicia.

Por lo expuesto, se **dispone**:

1.º) Corríjase el auto de 05 de agosto de 2022, en el sentido de **tener** a la doctora MARTHA ALICIA CORSSY MARTINEZ como apoderada judicial del Presidente de la República, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Vincúlense a la presente acción en calidad de demandadas a la Gobernación del Tolima y a la Alcaldía del Municipio de Armero Guayabal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.º) Notifíquese esta providencia a la Gobernación del Tolima y a la Alcaldía del Municipio de Armero Guayabal, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio

de 2022.

4.º) Adviértase a las autoridades vinculadas que según lo previsto en el inciso 2.º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

5.º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESÁR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00661-00
Demandante: JOSÉ NAVAS SANZ DE SANTAMARIA
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ACLARACIÓN AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 16 del expediente electrónico), se precisa que los particulares demandados en el asunto, a los que se hace referencia en el numeral 1 ° del auto admisorio de la demanda del 14 de julio de 2022, son los señores Ana María Torres Pique, María Lourdes Torres Pique, Juanita Torres Pique, Marina Cubillos Colmenares, Yolanda Cubillos Colmenares, Gilma Cubillos Colmenares, Germán Cubillos Colmenares, Jairo Cubillos Colmenares, Henry Cubillos Colmenares, Aleida Cubillos Colmenares, Ruby Cubillos Colmenares y Lizett Cubillos Colmenares.

En consecuencia, **se dispone:**

1º) Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda del 14 de julio de 2022, a los señores Ana María Torres Pique, María Lourdes Torres Pique, Juanita Torres Pique, Marina Cubillos Colmenares, Yolanda Cubillos Colmenares, Gilma Cubillos Colmenares, Germán Cubillos Colmenares, Jairo Cubillos Colmenares, Henry Cubillos Colmenares, Aleida Cubillos Colmenares, Ruby Cubillos Colmenares y Lizett Cubillos Colmenares, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

2º) Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a los accionados Ana María Torres Pique, María Lourdes Torres Pique, Juanita Torres Pique, Marina Cubillos Colmenares, Yolanda Cubillos Colmenares, Gilma Cubillos Colmenares, Germán Cubillos Colmenares, Jairo Cubillos Colmenares, Henry Cubillos Colmenares, Aleida Cubillos Colmenares, Ruby Cubillos Colmenares y Lizett

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00661-00
Demandantes: José Navas Sanz de Santamaria
Protección de derechos e intereses colectivos

Cubillos Colmenares, **advirtiéndoles** que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, y que resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2022-00733-00
Solicitante: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Actos Observados: DECRETO 018 DEL 11 DE ABRIL DE 2022 Y
DECRETO 029 DE 27 DE MAYO DE 2022
EXPEDIDOS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE
YACOPÍ (CUNDINAMARCA)
Medio de control: OBSERVACIONES
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA Y FIJACIÓN EN
LISTA

El despacho decide sobre la admisión del escrito de observaciones presentado por la Gobernación de Cundinamarca contra la Alcaldía Municipal de Yacopí (Cundinamarca).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la Gobernación de Cundinamarca presentó escrito de observaciones con el fin de que se revise la validez del Decreto 018 del 11 de abril de 2022 y el Decreto 029 del 27 del mismo año, expedidos por la Alcaldía Municipal de Yacopí (Cundinamarca).

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Revisado el escrito de observaciones el Magistrado sustanciador requirió al solicitante con el fin de que allegara copia del documento que permitiera acreditar la fecha en que los actos administrativos objeto de controversia fueron recibidos por el Gobernador de Cundinamarca y, en consecuencia, verificar si las observaciones fueron presentadas dentro del término legal.

4) El Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca mediante escrito remitido a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, manifestó que la documental requerida fue aportada y obra a folio 19 del *“escrito de impugnación recibido por el tribunal”*. Adicionalmente, señala que remite nuevamente el correo electrónico de fecha 05 de junio de 2022, con el cual se acredita la fecha de remisión de los actos administrativos al Gobernador de Cundinamarca.

5) Al respecto, debe aclarar el despacho que verificado el folio 19 del escrito de observaciones al cual hace referencia la parte solicitante, el mismo carece de nitidez y claridad por lo que no fue posible verificar su contenido, ni la fecha de remisión, motivo por el que fue necesario realizar el requerimiento del pasado 14 de julio de 2022.

6) Ahora bien, como quiera que la parte solicitante remitió copia del correo electrónico del 05 de junio de 2022, por medio del cual la Alcaldía de Yacopí remitió los actos administrativos objeto de controversia, por reunir los requisitos de oportunidad y forma señalados en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, y por ser competente esta Sección del Tribunal **admítase** el escrito presentado por el Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, para que se decida sobre la validez Decreto 018 del 11 de abril de 2022 *“Por el cual se actualiza la escala de asignación básica mensual de las diferentes categorías de empleos públicos de la administración municipal del municipio de Yacopí Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”* y el Decreto 029 del 27 del mismo año *“Por el cual se modifica y adiciona un párrafo al decreto 018 de 11 de abril de 2022”*.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00773-00
Solicitante: Gobernación de Cundinamarca
Observaciones

En consecuencia, se dispone:

1º) Fíjese el asunto en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 121 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

2º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220084300
Demandante: CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

El señor Carlos Enrique Forero Sánchez, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y DIBANKA S.A.S., con el fin de que se protejan *“los derechos colectivos a la moralidad administrativa; la libre competencia económica y la seguridad ciudadana”*, en los términos de la demanda.

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes.

“1.De manera atenta solicito al señor juez que se ordene a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, en cabeza de su director NELSON RAMIREZ o quien haga sus veces, que se revoque y/o suspenda el CONVENIO ESPECÍFICO No. 1 CASUR – DIBANKA EN DESARROLLO DEL CONVENIO MARCO CELEBRADO ENTRE CASUR Y DIGITAL CONSULTING GROUP S.A.S. cuyo representante legal es el señor JAIME ADOLFO GARCÍA SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.965.119, por afectar la moralidad administrativa, ECONOMIA, libre competencia económica y seguridad personal de sus afiliados.

2. Como medida cautelar, se ordene a CASUR, deshabilitar la plataforma tecnológica DIBANKA y asuma la responsabilidad de cumplir directamente el pago de la libranza ordenada y suscrita entre AFILIADOS y los OPERADORES DE LIBRANZA, en cumplimiento del art. 6, de la ley 1527 de 2012, a través de un archivo plano de la misma entidad o por la plataforma SYGNUS, sin que ello les genere ninguna erogación a los afiliados ni a CASUR, y que tampoco se vean afectados.”.

Mediante auto del 29 de julio de 2022, se inadmitió la demanda por encontrar unas falencias relacionadas con: i) la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad; ii) el envío de la demanda y de sus anexos a las accionadas en forma

simultánea con la presentación de demanda; y iii) la adecuación de las pretensiones.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”¹ (Negrillas y subrayas de la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 29 de julio de 2022, notificado por estado del 3 de agosto de 2022; por lo tanto, los 3 días conferidos para subsanar las falencias vencieron el 8 de agosto de 2022.

Como la parte actora guardó silencio, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, esto es, rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

Exp. No. 25000234100020220084300
Demandante: CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Rechaza demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró el señor Carlos Enrique Forero Sánchez.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con permiso
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00848-00
Demandantes: FABIO ALFONSO BULLA ORJUELA Y OTROS
Demandados: JOSÉ CAMILO TORREZ TÉLLEZ Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora en la demanda, el despacho **dispone**:

1.º) Por secretaría **córrase traslado** de la solicitud de medida cautelar a los accionados por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.º) **Notifíquese** esta decisión a las entidades accionadas, de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

3.º) Una vez surtido el trámite correspondiente, **devolver** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00848-00
Demandantes:	FABIO ALFONSO BULLA ORJUELA Y OTROS
Demandados:	JOSÉ CAMILO TORREZ TELLEZ Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Fabio Alfonso Bulla Orjuela y otros.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Fabio Alfonso Bulla Orjuela y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra José Camilo Torrez Téllez, Carlos Gilberto Orjuela Orjuela, el Municipio de Guaduas, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (Anla), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Car) y la Agencia Nacional de Minerías (A.N.M.), invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) b) c) d) e) g) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

1) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

2) Por medio del auto del 29 de julio de 2022¹ se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a los demandantes corregirla, en el sentido de que aportaran las constancias de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda ante

¹ PDF 10 del expediente electrónico.

las accionadas Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Agencia Nacional de Minerías (A.N.M.), mediante las cuales solicitaron la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estiman vulnerados.

Subsanado el defecto anotado, mediante memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 5 de agosto de 2022² y, por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por los señores Fabio Alfonso Bulla Orjuela y otros, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, **se dispone**:

1º) Notificar personalmente esta decisión a los señores José Camilo Torrez Téllez, Carlos Gilberto Orjuela Orjuela y a los representantes legales del Municipio de Guaduas, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (Anla), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Car) y la Agencia Nacional de Minerías (A.N.M.), o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

2º) Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a los accionados, **advirtiéndoles** que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, y que resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo, remitiéndole copia de la demanda y del auto admisorio de esta para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

² PDF 11 del expediente electrónico.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00848-00
Demandantes: Fabio Alfonso Bulla Orjuela
Protección de derechos e intereses colectivos

4º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2022-00848-00 adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por los señores Fabio Alfonso Bulla Orjuela y otros contra el señor José Camilo Torrez Téllez y otros, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) b) c) d) e) g) y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998., vulnerados a causa del impacto ambiental generado por las actividades de explotación minera, desarrolladas en la vereda Alto de Trigo, ubicada en la “Cantera el Triángulo” del Municipio de Guaduas y no adoptar las medidas necesarias para mitigarlo”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada en esa misma norma.

7º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos cuya vulneración se alega, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Reconocer al profesional del derecho Mario Iván Álvarez Millán, identificado con la cédula de ciudadanía no. 4.119.299 y la TP no. 85.404, como apoderado judicial de la parte demandante en el asunto, de conformidad con los poderes que le fueron otorgados, visibles al PDF 02 del expediente electrónico.

9º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00848-00
Demandantes: Fabio Alfonso Bulla Orjuela
Protección de derechos e intereses colectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202200851-00
Demandante:	CARLOS MARIO SALGADO MORALES
Demandados:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Rechaza demanda y rechaza por improcedente recurso de apelación.

Antecedentes

El señor Carlos Mario Salgado Morales, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales y la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de obtener el cumplimiento del inciso 2, artículo 18, de la Ley 1122 de 2007.

En providencia de 1 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora acreditara el envío, por medio de correo electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas, en forma simultánea con la presentación de aquélla; así mismo, se declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

Se concedió al actor el término de dos (2) días para corregir la demanda.

La decisión anterior se notificó por la Secretaría de la Sección el 8 de agosto de 2022.

En escrito radicado el 8 de agosto de 2022, el actor presentó subsanación de la demanda.

En escrito radicado el 8 de agosto de 2022, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión consistente en declarar improcedente la medida

cautelar solicitada.

El expediente subió al Despacho sustanciador el 16 de agosto de 2022.

Consideraciones de la Sala

(i) En cuanto a la inadmisión de la demanda.

La Sala anticipa que rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, estipuló los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“**Artículo 12º.- *Corrección de la solicitud.*** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 *ibídem*, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 1 de agosto de 2022; y conforme al artículo 12 *ibídem*, se concedió al demandante un término de dos (2) días para subsanarla.

La parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término que prevé la Ley 393 de 1997; no obstante, no subsanó la misma en los términos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, como se pasará a explicar.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el actor anexó pantallazos de los envíos a los correos

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

electrónicos de las entidades demandadas, con fecha 8 de agosto de 2022.

Se observa que los correos fueron remitidos a las accionadas después de la notificación del auto inadmisorio de la demanda (8 de agosto de 2022) y no de manera simultánea con la presentación de esta, como lo establece la norma.

Así mismo, ante la improcedencia de la solicitud de medida cautelar en el medio de control de cumplimiento, no resulta aplicable la excepción que prevé el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por ende, no se subsanó el defecto.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por no haberse corregido de acuerdo con lo dispuesto por el Despacho sustanciador en el auto inadmisorio de la demanda.

(ii) En cuanto al recurso de apelación contra la decisión consistente en declarar improcedente la medida cautelar.

En providencia de 1 de agosto de 2022, se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el actor.

Contra la decisión anterior, el actor interpuso recurso de apelación.

La Sala rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor, teniendo en cuenta que conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Ley 393 de 29 de julio de 1997, las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas.

“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”.

En el presente asunto, el auto recurrido no denegó una prueba y no se trata de una sentencia, sino que declaró la improcedencia de la medida cautelar y, por tal motivo, el recurso de apelación interpuesto contra el mismo debe ser rechazado

por improcedente; con mayor razón si la Ley 393 de 1997 no establece la posibilidad de interponer medidas cautelares en la acción de cumplimiento.

Se agrega a las razones ya expuestas, que el inciso 2, artículo 18, de la Ley 1122 de 2007, fue derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por el señor Carlos Mario Salgado Morales contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales y la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 1 de agosto de 2022, específicamente contra la decisión que declaró improcedente la medida cautelar.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ausente con permiso
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00866-00
Demandante: PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el Programa Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- Comfacundi en Liquidación contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP.

I. ANTECEDENTES

- 1)** Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, mediante apoderado judicial, el Programa Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en Liquidación, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP.
- 2)** Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.
- 3)** Por auto de 04 de agosto de 2022, **se inadmitió** la demanda de la referencia,

con el fin de que allegara copia de la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, aportara la totalidad de las pruebas relacionadas en el escrito de demanda y a su vez, relacionara algunas de las documentales allegadas, las cuales no figuran dentro del respectivo acápite.

4) Mediante escrito de 10 de agosto de 2022, la parte actora subsana la demanda, para lo cual allega copia del traslado de la demanda efectuada a la entidad demandada, aporta la totalidad de las pruebas y relaciona las documentales faltantes dentro del acápite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello, **admítase en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el Programa Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en Liquidación contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Notifíquese** esta providencia al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y/o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.º) **Adviértase** a al demandado que según lo previsto en el inciso 2.º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3.º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al

despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESÁR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-000885-00
Demandantes: MIGELE CARLO BENEDETTO CINQUE
Demandados: FONDO COLOMBIA EN PAZ -FCP
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE
DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 1º de agosto de 2022, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el señor Migele Carlo Benedetto Cinque presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra del Fondo Colombia en Paz -FCP y la Fiduprevisora S.A., con el fin de que se protejan los derechos colectivos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, supuestamente vulnerados con ocasión de la Convocatoria 51 de 2022, el cual tiene por objeto suministrar víveres secos y frescos a los exintegrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación, en los lugares que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) determine.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá (documento 008 expediente electrónico), quien por auto del 2 de agosto de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación, al considerar que la entidad demandada de conformidad con el artículo 1 del Decreto 691 del 27 de abril

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00885-00
Actor: Migele Carlo Benedetto Cinque
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

de 2017 *"Por el cual se sustituye el Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto por el "Fondo Colombia en Paz (FCP)" y se reglamenta su funcionamiento"*, corresponde a un patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por lo que la competencia para conocer de la presente acción popular, promovida en contra del Fondo Colombia en Paz - FCP, el cual es de orden nacional; se encuentra radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Remitido el expediente a esta Corporación el 5 de agosto de 2022 y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado el 6 de julio de 2022 (documento 012 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida en contra del Fondo Colombia en Paz - FCP y la Fiduprevisora S.A.

Al respecto, se tiene, que en el artículo 1º del Decreto 691 del 27 de abril de 2017 *"Por el cual se sustituye el Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto por el "Fondo Colombia en Paz (FCP)" y se reglamenta su funcionamiento"*, se señala que el fondo es un patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas. Por lo tanto, se trata de una autoridad del orden nacional.

Por su parte, la Fiduprevisora S.A., es una Sociedad de Economía Mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa, perteneciente al sector descentralizado.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00885-00
Actor: Migele Carlo Benedetto Cinque
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Así las cosas, se tiene que las accionadas en le presente medio de control corresponden a autoridades del orden nacional.

En efecto, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia, por estar como accionadas dentro del presente medio de control el Fondo Colombia en Paz - FCP y la Fiduprevisora S.A.

2) Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte demandante pretende subsidiariamente que se dé por terminado o suspenda la Convocatoria Pública No. 51 de 2022 y que declare la nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso la mencionada convocatoria, solicitud que no es propia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

Precisar y adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00885-00
Actor: Migele Carlo Benedetto Cinque
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2º) Inadmítase la acción de la referencia y en consecuencia, **concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200915-00

Demandante: BASF QUÍMICA COLOMBIANA S.A.

Demandados: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y
OTRO

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección, la sociedad Basf Química Colombiana S.A. presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, solicitando el cumplimiento de los artículos 21 de la Ley 9 de 1989 y 25 de la Ley 1682 de 2013

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”* estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento, consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**”

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destacado por la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

“Artículo 12°.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la actora solicita que se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, que den cumplimiento a los artículos 21 de la Ley 9 de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

1989 y 25 de la Ley 1682 de 2013.

En el expediente obra escrito dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, radicado a través de correo electrónico de 19 de abril de 2022, en los siguientes términos.

“

I.- PETICIÓN

Solicito que se **CANCELE** la anotación No. 02 realizada el 26 de abril de 2017 en el Folio de Matrícula No. 50N-20537177 del bien de propiedad de **BASF QUÍMICA COLOMBIA S.A.**, por medio de la cual la sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.** inscribió la oferta formal de compra P-POB-2582-2017-UF-4-004-IRR. La presente petición tiene fundamento en los siguientes:”

Sin embargo, la actora no solicitó el cumplimiento de determinadas normas que indicó en el escrito de la demanda como disposiciones incumplidas, lo que le impide a la Sala contar con un marco de referencia normativo claro y suficiente para efectuar el estudio del caso.

En efecto, con el escrito mencionado, la sociedad actora no acredita la constitución en renuencia requerida por la Ley 393 de 1997, pues no se pide el cumplimiento de normas determinadas con fuerza material de ley o actos administrativos, ni se indican las disposiciones que consagran la obligación respectiva, conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado².

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia de 29 de marzo de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00774-01(ACU).

omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma o el acto administrativo. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, **para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos**³.

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia.” (Destacado por la Sala).

En consecuencia, no se pueden analizar los demás presupuestos que el H. Consejo de Estado señaló como requisitos para admitir la demanda de acción de cumplimiento, esto es, la coincidencia entre el escrito de renuencia y la demanda (en cuanto a las normas incumplidas) y la coincidencia entre lo planteado en sede administrativa y lo pedido ante la jurisdicción⁴.

“De conformidad con la norma transcrita, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre ése escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,
 - b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
 - c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,
 - d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.
 - e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.⁵
- (...)” (Destacado por la Sala).

³ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, providencia de 29 de julio de 2004, Rad. No. 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-0301, auto del 3 de junio de 2004.

Igualmente, advierte la Sala que no obra escrito dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro con el que se acredite la constitución en renuencia de dicha entidad.

Adicionalmente, tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia, que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, que debe ser expuesto en la demanda.

En consecuencia, la demanda se rechazará de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de las accionadas.

Decisión

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por la sociedad Basf Química Colombiana S.A. en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al abogado Felipe Andrade Perafán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.933.740 y T.P. No. 174.217 del C. S. de la J., para actuar en representación de la sociedad Basf Química Colombiana S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado junto con la demanda.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Exp. No. 250002341000202200915-00
Demandante. BASF QUÍMICA COLOMBIANA S.A.
Medio de control de cumplimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ausente con permiso
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.